

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

RECURSO DE REVISION: No.85/2011-31

RECURRENTE: *****

TERCEROS INTERESADOS: *****

POBLADO: "***"**

MUNICIPIO: CUITLÁHUAC

ESTADO: VERACRUZ

**ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIÓN
EMITIDA POR AUTORIDAD
AGRARIA**

SENTENCIA: 5 DE AGOSTO DE 2010

JUICIO AGRARIO: 312/2009

**EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 31**

**MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. RUBÉN GALLEGOS
VIZCARRO**

**MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R. R. 85/2011-31, promovido por *****, apoderado legal de *****, parte actora en el juicio agrario natural, relativo al poblado "*****", Municipio de Cuichapa, hoy Cuitláhuac, estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el cinco de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, estado de Veracruz, en el juicio agrario número 312/2009, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria; en cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de julio de dos mil quince; y

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado y recibido el veinticuatro de junio de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, estado de Veracruz; ***** demandó de *****, ***** por conducto de su comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Cuichapa, actualmente Cuitláhuac, estado de Veracruz y Delegado del Registro Agrario Nacional, en esa entidad federativa:

1.- La nulidad de la resolución de la Comisión Agraria Mixta dictada en el expediente 156/85, de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido "*****", municipio de Cuichapa, actualmente Cuitláhuac, estado de Veracruz, en relación al ejidatario citado en el primer resolutivo marcado con el número diez, certificado número ***** a nombre de *****, en el que dicha autoridad le privó de sus derechos agrarios de las siguientes superficies:

A) Parcela ***** de *****, con medidas y colindancias: noreste 32.26 metros con arroyo Fino; sureste 94.11 metros con parcela *****; suroeste 51.72 metros con parcela *****; oeste 40.83 metros en línea quebrada con parcela ***** y noroeste 92.11 metros en línea quebrada con parcela *****, misma que está inscrita en el Registro Agrario Nacional con folio 30FD00279097 de *****, de conformidad con el acta de asamblea de *****; certificado parcelario número *****, expedido a *****.

B) Parcela ***** de ***** con las siguientes medidas y colindancias: norte 206.98 metros en línea quebrada con parcela *****, noreste 79.95 metros con parcela *****, sureste 173.04 metros con parcela *****, suroeste 358.12 metros en línea quebrada con arroyo fino, misma que se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio número ***** de *****, de conformidad con el acta de asamblea de *****; certificado parcelario número *****, expedido a *****.

C) Parcela ***** de: *****; con las siguientes medidas y colindancias: noreste 262.14 metros en línea quebrada con arroyo fino; suroeste 111.39 metros con parcela *****, noroeste 115.81 metros con ejido "*****", misma que está inscrito en el Registro Agrario Nacional con el folio número ***** de ***** de conformidad con el acta de asamblea de *****; certificado parcelario número *****, expedido a *****.

2.- En consecuencia de lo anterior, la nulidad del certificado número *****, otorgado a *****, en que la Comisión Agraria Mixta, otorga la titularidad de las parcelas que le habían correspondido a su *****.

3.- La nulidad del juicio concluido radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, bajo el número 605/2005.

4.- En consecuencia de lo anterior, la nulidad de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil seis, dictada en el juicio concluido radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, número 605/2005 del índice del mismo que promovió y que reconoce a *****, sucesor de los derechos agrarios que en vida correspondieron a *****.

5.- La cancelación de los ***** certificados parcelarios expedidos a ***** respecto de las parcelas ejidales antes referidas.

6.- El reconocimiento por parte del Tribunal Unitario Agrario de que ella tiene mejor derecho a heredar las parcelas de mérito.

7.- La expedición de los certificados parcelarios a su favor que amparen la posesión de las parcelas en comento.

8.- Del comisariado ejidal del núcleo agrario "*****", municipio de Cuichapa, hoy Cuitláhuac, estado de Veracruz, su reconocimiento de ejidataria conforme al artículo 18 fracción III de la Ley Agraria y la inscripción en los Libros de registro de ejidatarios del poblado en estudio de las tres parcelas ejidales.

9.- Entrega material de las parcelas de mérito.

10.- Del comisariado ejidal del poblado en estudio respecto de las parcelas pluricitadas, su reconocimiento como ejidataria y titular de los derechos ejidales que le corresponden por transmisión de derechos agrarios por sucesión.

II. Por auto de veinticuatro de junio de dos mil nueve, se admitió a trámite la demanda, se ordenó formar el expediente y se registró en el libro de Gobierno bajo el número 312/2009 con fundamento entre otros en el artículo 18 fracciones IV, VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se ordenó correr traslado y emplazar a los demandados *****, comisariado ejidal del poblado de "*****", municipio de Cuitláhuac, estado de Veracruz, y al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional para que contestaran la demanda; se señaló fecha y hora para la audiencia de ley y con fundamento en el artículo 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles se decretó que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban como medida precautoria.

III. La audiencia de ley inició el veintisiete de agosto del dos mil nueve con la asistencia de las partes debidamente asesoradas, con excepción del Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, a quien se le tuvo aceptando las afirmaciones de la demanda y perdido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, derivado de su inasistencia.

La actora *****, ratificó su demanda y ofreció pruebas y el demandado *****, contestó la demanda, señalando que las prestaciones de la actora se resolvieron en los juicios agrarios 605/2005 y 325/2007 y opuso la excepción de cosa juzgada, caducidad y preclusión de la actora para ejercitar la acción y la prescripción conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, y ofreció pruebas.

La asamblea general de ejidatarios por conducto de su comisariado ejidal contestó por escrito de diez de agosto de dos mil nueve, señalando que con base a las prestaciones marcadas en la demanda con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6,7, 8, 9 y 10, son ciertos los hechos manifestados por la actora.

La *litis* fue fijada en los términos que a continuación se transcriben:

"...IV.- La litis en el presente juicio consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la resolución de la Comisión Agraria Mixta, del expediente 156/85 de fecha quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, relativo (sic) a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "**", municipio de Cuichapa, actualmente Cuitláhuac, Veracruz, en relación al ejidatario mencionado en el primer resolutivo y marcado con el número diez del certificado ***** a nombre de *****, en el que se le privó de sus derechos agrarios sobre las parcelas que precisa en su escrito de demanda. Asimismo, si es procedente declarar la nulidad del certificado número ***** otorgado a ***** en el que se le otorgó la titularidad de las parcelas por la Comisión Agraria Mixta que le habían correspondido anteriormente a *****, igualmente, si es procedente declarar la nulidad del juicio concluido radicado en este Tribunal bajo el número 605/2005, y también si es procedente decretarse la nulidad de la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, dictada en el expediente antes mencionado y como consecuencia de esa cancelación de ser procedente, también se cancelen los certificados parcelarios que se encuentran inscritos a nombre de ***** y derivado de lo anterior, si es procedente declarar a ***** con un mejor derecho a *****r las parcelas que refiere en su demanda y que se ordene la expedición de los certificados parcelarios respecto de las mismas y finalmente, si es procedente ordenar al comisariado ejidal de *****, el reconocimiento como ejidataria que argumenta tener ***** y que se haga la inscripción correspondiente en los libros de registro de ejidatarios de las parcelas que menciona y también que se proceda por parte del comisariado antes mencionado a la entrega material de las parcelas y que el comisariado ejidal en pleno del ejido de ***** municipio de Cuitláhuac, Veracruz, además de reconocerle como ejidataria a la actora le haga el reconocimiento de titular de las parcelas que cita. Asimismo, forman parte de la litis, las excepciones que***

hace valer el demandado ** de excepción de cosa juzgada, de preclusión y consentimiento de un acto jurídico, la de falta de interés jurídico en la accionante; la de caducidad o preclusión de la actora para el ejercicio de la acción y la excepción de prescripción. Litis que se fija con fundamento en las fracciones VI, VII, VIII y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios..."***

Así también se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes en la instrumental de actuaciones relativas a los expedientes números 605/2005 y 325/2007 del índice del propio Tribunal y el expediente 156/1985 del índice de la desaparecida Comisión Agraria Mixta; y la presuncional legal y humana; con excepción del comisariado ejidal del poblado demandado, quien dejó de ofrecer pruebas.

En la misma audiencia, el Magistrado de primer grado exhortó a las partes para que en el asunto llegaran a un arreglo conciliatorio que pusiera fin al juicio (foja 63), conforme a la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, sin que hayan externado su voluntad para ello.

El *A quo* solicitó copias certificadas del expediente número 156/1985 de la desaparecida Comisión Agraria Mixta, al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, quien por oficio de nueve de junio de dos mil diez, informó que no contaba con él; sin embargo, remitió el expediente número 811-D, relativo al poblado citado al rubro, en el que obran agregadas las constancias relativas al procedimiento de privación de derechos agrarios en estudio.

IV. Desahogado el procedimiento correspondiente, el Magistrado de la causa pronunció sentencia el cinco de agosto de dos mil diez resolviendo:

"... PRIMERO.- La actora ** no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones.***

SEGUNDO.- Resulta procedente la excepción de cosa juzgada opuesta en este juicio; en consecuencia, se absuelve a ** asamblea de ejidatarios por conducto de los integrantes del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Cuitláhuac, Veracruz y Registro Agrario Nacional en el estado, de todas las prestaciones que les fueron reclamadas por la actora.***

TERCERO.- Notifíquese esta sentencia en forma personal a las partes, por estrados al Registro Agrario Nacional y una vez que cause ejecutoria háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- CÚMPLASE...".

Las consideraciones en que se basó el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 para resolver como lo hizo, son las siguientes:

"... VI.- Establecidos los puntos de controversia y del análisis al material probatorio que integran los autos del juicio agrario que nos ocupa; teniendo a la vista los expedientes agrarios 605/05 y 325/07, del índice de este Tribunal, además en conciencia y a verdad sabida derivada del procedimiento conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, se concluye que *** no acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones, por los razonamientos lógicos y jurídicos que a continuación se indican:**

La actora *** , fundamentalmente reclama como prestación se le reconozcan derechos sucesorios a bienes de su señor padre ***** , titular originario de los bienes ejidales, en particular de las parcelas ***** , ***** y ***** , del ejido "*****", municipio de Cuitláhuac, Veracruz.**

Por su parte *** , al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, argumenta que no le asiste derecho a la demandante de las prestaciones reclamadas, en virtud de que lo que ahora plantea ya fue resuelto en los juicios agrarios 605/2005 y 325/2007 del índice de este Tribunal, oponiendo la excepción de cosa juzgada.**

En razón de lo anterior, y atendiendo que en las sentencias se deben estudiar previamente las excepciones planteadas por la parte demandada, que tienen como efecto destruir la acción intentada, en el caso que nos ocupa, se advierte que dicha excepción de cosa juzgada resulta procedente, por ende, conforme a lo que dispone el numeral 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su análisis.

Como antecedente se conoce que a *** se le inició el juicio privativo de sus derechos agrarios por la Comisión Agraria Mixta del Estado, formándose con ese motivo el expediente 156/85, por lo que previo los trámites de ley, dicha comisión, por resolución del quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de noviembre de ese mismo año, resolvió privar los derechos agrarios a ***** , como titular del certificado de derechos agrarios número ***** , reconociéndose como nueva adjudicataria de ese derecho a ***** , como se advierte en el acta de asamblea general extraordinaria de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, que obra a fojas 589 a 593 del sumario; posteriormente esos mismos derechos le fueron ratificados a ***** , mediante el programa de certificación de derechos ejidales (PROCEDE), el ***** , sin que ello fuera impugnado en el plazo que establece el artículo 61 de la Ley Agraria, en tal virtud la resolución correspondiente de la asamblea es firme y definitiva.**

Ahora bien, en el juicio agrario 605/05 del índice de este Tribunal, *** demandó controversia sucesoria de los derechos agrarios que pertenecieron a la ***** , que son los mismos que correspondieron a su ***** , previo los trámites de ley, el veintitrés de agosto de dos mil seis este órgano jurisdiccional dictó sentencia resolviendo que la promovente ***** no acreditó su mejor derecho a ***** los derechos agrarios que correspondieron a ***** , en tanto que ***** acreditó la dependencia económica respecto de la mencionada ejidataria, por lo que se reconoce como *****r de tales derechos respecto de las parcelas ***** , ***** y ***** , del ejido "*****", municipio de Cuitláhuac, Veracruz, ordenando la cancelación de los certificados parcelarios de ***** y expedir los nuevos certificados a favor de *****.**

Contra dicha determinación, *** promovió juicio de amparo directo, habiéndose radicado bajo el número 150/2007 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien con fecha siete de mayo de dos mil siete, resolvió que: "LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ***** , CONTRA EL ACTO QUE RECLAMA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL TRIGESIMO PRIMER DISTRITO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, DICTADA DENTRO DEL JUICIO AGRARIO 605/2005", consecuentemente, la sentencia dictada en dicho juicio agrario, causó ejecutoria para todo efecto legal.**

Respecto a la entrega material de las parcelas ya citadas, que reclama *** , esta controversia ya fue resuelta de igual forma dentro del juicio 325/2007 de este Tribunal Unitario Agrario, donde declaró improcedente la acción de la hoy actora.**

Inconforme con tal determinación, *** promovió juicio de amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, formándose con tal motivo el juicio número 317/2008, y al resolver dicho órgano jurisdiccional federal, el veinte de marzo de dos mil nueve, determinó confirmar la sentencia recurrida.**

De lo anterior se deduce que estamos en presencia de un asunto de cosa juzgada, puesto que la accionante fue oída y vencida en dichos juicios y no acreditó los extremos de que le asista el derecho para *** r las parcelas identificadas con los números ***** , ***** y ***** del ejido de referencia, de las que fue titular originario su señor ***** y posteriormente le fueron adjudicadas legalmente a ***** al figurar como ***** , a quien se le confirmaron sus derechos agrarios en los trabajos relativos al programa de certificación de derechos ejidales.**

Por lo tanto, resulta procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por *** . Sirve de apoyo a esta determinación la tesis número 186 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Página 128 del Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte, Sexta Época que es como sigue: "COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA.- Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron". También la tesis identificada con el número VI. 1º.A.168 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, página 1102, del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXI-Marzo de 2005, Novena Época, que dispone: "COSA JUZGADA EN MATERIA AGRARIA. LA ASÍ ESTABLECIDA EN EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO QUE DEFINEN EN EL FONDO A QUIEN CORRESPONDE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS RESPECTIVOS, NO ES SUSCEPTIBLE DE MODIFICARSE, NI AUN ALEGÁNDOSE VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN AMPARO INDIRECTO, POR PREVALECER EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- En términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que en materia de amparo indirecto dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos de excepción que en el mismo se establecen, por lo cual, aun cuando en un juicio de amparo indirecto la parte quejosa alegue violación a la garantía de audiencia por no haber sido llamada a los juicios agrarios a defender los derechos que aduce tener respecto de los derechos agrarios amparados mediante el certificado parcelario expedido a nombre del ***** , si ya existe pronunciamiento de fondo mediante ejecutorias de amparo directo,**

dictadas por el Tribunal Colegiado en relación con las partes originalmente contendientes, sobre a quién de ellas corresponde la titularidad de tales derechos, las situaciones jurídicas derivadas de dichas ejecutorias no pueden ser modificadas al haber establecido la verdad legal respecto del fondo del asunto, pues de permitirse que mediante el ejercicio de una nueva acción pudiera afectarse la inmutabilidad de la cosa juzgada y de la verdad legal, se vulneraría el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo estado de derecho, lo cual es inadmisibles". Así como la tesis identificada bajo el rubro y texto siguiente: "COSA JUZGADA. ALCANZA A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE PROCESO FRAUDULENTO CUANDO QUIEN LO PROMUEVE COMPARECIO AL JUICIO QUE SE TRATA DE ANULAR.- Únicamente se encuentran legitimados para ejercitar la acción de nulidad de un proceso que se considera fraudulento, los terceros ajenos a la controversia que se ven afectados por la sentencia dictada en el procedimiento, el demandado que fue ilegalmente emplazado o aquella parte que fue falsamente representada en el juicio y que, por ende, se vio impedida para hacer valer sus acciones y derechos u oponer excepciones y defensas, aportar pruebas, así como formular alegatos; por lo que si la persona que promueve la nulidad del proceso fraudulento fue parte en el juicio cuya nulidad demanda, en el cual tuvo la oportunidad de litigar, es inconcuso que carece de legitimación para ejercitar la acción de nulidad de proceso, porque opera en su contra la presunción de cosa juzgada".

*Por lo anterior, queda claro y evidente que la actora *****, también carece de legitimación en la causa para reclamar la nulidad de los juicios 605/2005 y 325/2007 y los documentos derivados de los mismos, al argumentar que fueron tramitados en forma fraudulenta, y considerarse la ***** de los derechos agrarios del *****, porque como se ha demostrado en párrafos precedentes, tuvo la oportunidad de demostrarlo pero fue vencida en dichos juicios, determinándose que no acreditó su mejor derecho a ***** a *****, así como resultó improcedente la restitución de las parcelas identificados actualmente con los números *****, ***** y *****, y ahora nuevamente viene a reclamar como prestación las mismas parcelas. Por ello, la falta de legitimación en la causa de *****, para demandar las prestaciones reclamadas. Sirve de apoyo a esta determinación, la tesis de jurisprudencia que establece: "LEGITIMACION EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION Y SOLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.- La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador al momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes".*

Máxime que en relación a la resolución de la Comisión Agraria Mixta, de fecha quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, el artículo 432 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, establecía que tales resoluciones eran recurribles mediante el recurso de inconformidad, en un término de treinta días computados a partir de su publicación, lo que en principio pudiera dar idea de que era potestativo interponer dicho recurso, sin embargo, si no se hacía en dicho término por la parte directamente interesada, quedaba firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta, como aconteció en la especie, al no haberse inconformado persona alguna contra la misma.

En ese sentido, y toda vez que a juicio de este juzgador ha operado la cosa juzgada, porque se trata de identidad de las partes, del objeto y de las mismas causas de pedir o de las acciones intentadas y a fin de evitar

sentencias contradictorias, sino más bien la certeza de las mismas, por lo tanto, con fundamento en los artículos 348, 354, 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, es innecesario el estudio de la acción intentada y de las prestaciones reclamadas en este juicio, en virtud de lo anteriormente razonado, en consecuencia, se absuelve a ***, asamblea de ejidatarios por conducto del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Cuicláhuac, Veracruz y Registro Agrario Nacional en el Estado, de todas las prestaciones que les fueron reclamadas por la actora."**

La sentencia se le notificó a la parte demandada ***** el quince de octubre; a los codemandados integrantes del comisariado ejidal el catorce de octubre; y al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Veracruz, el día doce de octubre; mientras que a la actora *****, se le notificó el ocho de octubre; todos en el dos mil diez.

V. Inconforme con dicho fallo, la actora *****, el veinticinco de octubre de dos mil diez, interpuso curso de revisión que se registró en este Tribunal Superior Agrario con el número R.R. 85/2011-31.

Los agravios esgrimidos por *****, son los siguientes:

"... 1.-Los causa la sentencia dictada por el C. Magistrado de este H. Tribunal Unitario Agrario, en virtud de que a su consideración resulta procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por ***, al aplicar inequívocamente una tesis jurisprudencial que en estricto apego a derecho los elementos de la misma se configuran a este caso que nos ocupa, esto es no hay identidad en las cosas ya que No se están litigando las mismas prestaciones y los hechos no son los mismos en cada juicio, no son las mismas causas toda vez que al conocer de hechos anteriores a la asignación hecha a ***** por la Comisión Agraria Mixta desvirtúa las causas, no acontece en cuanto a la identidad de las causas, por no existir similitud en los hechos generadores de las pretensiones de la actora en los juicios, pues se exhiben distintos documentos como pruebas. Por tanto, si los hechos causales en dichos juicios también son diferentes, no puede establecerse que exista cosa juzgada, no son las mismas calidades de las personas que intervinieron esto es en el caso específico del Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional quien está a cargo del archivo de la extinta Comisión Agraria Mixta y aunado a el cargo que ostenta, para los razonamientos antes enunciados son de aplicarse las siguientes jurisprudencias:**

"COSA JUZGADA INEXISTENTE. (Se transcribe)..."

"COSA JUZGADA. INEXISTENCIA DE DICHA EXCEPCIÓN CUANDO NO HAY IDENTIDAD DE CAUSAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe)..."

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. (Se transcribe)..."

Esto deriva en que no se dicta la sentencia conforme a derecho, ya que en los juicios agrarios se tiene por objeto dirimir y resolver las controversias

que se susciten con motivo de la aplicación de la propia ley, aunado a que los tribunales agrarios dictaran sus sentencias a verdad sabida, apreciando hechos y documentos según lo estimare debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones en su conjunto y en puridad de derecho, se desprende que todo asunto puesto ante el conocimiento de la autoridad debe ser resuelto de fondo, es decir lo controvertido sin tomar consideración hechos distintos, valorando cada prueba ofrecida las cuales servirán para razonar y fundar su resolución. Lo anterior es criterio firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia denominada "DEBEN RESOLVER SOBRE LOS PUNTOS DEBATICIONES". Inserta en el Semanario Judicial de la Federación de igual forma tiene aplicabilidad al caso que nos ocupa por cuanto hace al principio de exhaustividad con antelación denominada: "SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA DEBEN RESOLVER A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE" Sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, el 13 de mayo de 1993 al resolver el amparo No.165/93.

*2.- Así mismo resuelve el C. Magistrado del H. Tribunal Unitario Agrario que ***** también carece de legitimación en la causa para reclamar la nulidad de los juicios 605/2005 y 325/2007 y los documentos derivados de los mismos, a decir del C. Magistrado por ser hechos distintos, lo cual convalidaría el hecho de que no es procedente la figura jurídica de nulidad de juicios concluidos como es el caso que nos ocupa, razón por lo cual me permito detallar su concepto:*

"NULIDAD DE PROCESO FRAUDALIENTO. CONCEPTO. (Se transcribe)..."

Para el caso que nos ocupa es evidente en base a los hechos narrados del escrito inicial de demanda la manera en que se desarrollaron los juicios a nulificar que fueron manejados artificioosamente con el fin de engañar al C. Magistrado del H. Tribunal Unitario Agrario y obtener una sentencia favorable a sus intereses.

En atención al hecho que se argumenta en este agravio, me permito en base a lo anterior manifestar que es criterio firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes Jurisprudencias denominadas:

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. HECHOS QUE DEBE PROBAR EL ACTOR. (Se transcribe)..."

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR NO REQUIERE ESTAR FUNDADO EN LA TITULARIDAD DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN AFECTO A LA ACCIÓN. (Se transcribe)..."

3.- Así también hace mención el C. Magistrado del H. Tribunal Unitario Agrario que en relación a la resolución de la comisión agraria mixta no se interpuso el recurso de inconformidad en tiempo, quedando firme dicha resolución volviendo a desvirtuar la figura jurídica de nulidad que ese mismo Tribunal ha resuelto en juicios anteriores favorable a los actores que promueven en base a dicha figura jurídica.

Me permito enunciar las siguientes jurisprudencias aplicables a este recurso:

"TRIBUNALES AGRARIOS. DEBEN DETERMINAR LA CONTROVERSI A EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON BASE EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES EN QUE SE APOYEN LAS PARTES. (Se transcribe)..."

24 DE MAYO DE 2008 INFORMARON ESTO EN EL TRIBUNAL AGRARIO: ENVIARON AMPARO OFICIO 985 DE 2008 CON FECHA 12 DE MARZO AL

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL 7º CIRCUITO EN TURNO.

23 DE JUNIO DE 2008 INFORMARON ESTO EN EL TRIBUNAL AGRARIO: ENVIARON AMPARO NÚMERO 6 DEL 2008 CON FECHA 18 DE MAYO AL CIRCUITO EN TURNO.

"ACCIÓN DECLARATIVA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. (Se transcribe)..."

VI. Por sentencia de siete de agosto de dos mil doce, este Tribunal Superior Agrario resolvió procedente el recurso de revisión en comento y al ser parcialmente fundados los agravios de la recurrente y actora en el juicio natural, revocó la sentencia de primera instancia de cinco de agosto de dos mil diez y asumiendo jurisdicción, emitió los puntos resolutivos que consideró correspondían a la sentencia recurrida, como se advierte de la transcripción que a continuación se realiza:

"PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 85/2011-31, promovido por ***, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, estado de Veracruz, el cinco de agosto de dos mil diez, en el juicio agrario número 312/2009, relativo a una acción nulidad (sic) de resoluciones emitidas por autoridad agraria.**

SEGUNDO. Se revoca la sentencia materia de revisión, cuyos datos aparecen en el resolutivo anterior, al resultar parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la recurrente y actora en el juicio natural ***, debido a que en el caso no se configura la excepción de cosa juzgada, se asume jurisdicción y se emite una nueva, para quedar como sigue:**

PRIMERO.- La actora ***, no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones.**

SEGUNDO.- No procede la nulidad de la resolución de la Comisión Agraria Mixta de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en virtud de que éstas se impugnaban vía recurso de inconformidad, en treinta días, a partir de su publicación, en el procedimiento correspondiente de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, y de no hacerse por la parte interesada, en el término indicado, quedó firme la resolución mencionada; no procediendo demandar su nulidad en el juicio agrario.

TERCERO.- Notifíquese esta sentencia en forma personal a las partes..."

VII.- La parte actora en el juicio natural *****, inconforme con la sentencia anterior, el ocho de octubre de dos mil doce, promovió demanda de amparo señalando como autoridad responsable a este Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia de siete de agosto de dos mil doce emitida por este Órgano Jurisdiccional; de la que le correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en México, Distrito Federal, registrándola con el número 646/2013.

Por auto de presidencia de dicho órgano constitucional, de quince de agosto de dos mil trece, se turnaron los autos al Juez de Distrito comisionado como Magistrado de Circuito y con base al acuerdo de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos de Consejo de la Judicatura Federal de diez de agosto de dos mil nueve, se enviaron los autos del juicio de amparo a la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que éste lo remitiera al Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Cuarta Región en Xalapa, estado de Veracruz.

Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil trece el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región tuvo recibidos los autos del juicio de amparo número 646/2013 y ordenó formar el cuaderno de antecedentes 706/2013; y mediante ejecutoria de doce de diciembre de dos mil trece, estimó fundado un concepto de violación de la quejosa y le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que:

"...prescinda del argumento de que la acción es improcedente al no agotar el recurso de inconformidad establecido en el artículo 432 de la Ley Federal de la Reforma abrogada, y con libertad de jurisdicción se resuelva lo que en derecho corresponda..."

Se ordenó el engrose de la ejecutoria a los autos para dar cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y ordenó la remisión de éstos a la oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que lo remitiera a la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de origen.

VIII. En inicio de cumplimiento de la ejecutoria en comento, este Órgano Jurisdiccional pronunció acuerdo de veintitrés de enero de dos mil catorce, que dejó insubsistente la sentencia de siete de agosto de dos mil doce, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión R.R.85/2011-31 derivado del juicio agrario número 312/2009 y para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria que antecede, emitió nueva sentencia de revisión el veinticinco de marzo de dos mil catorce.

En la parte considerativa de la misma, este Tribunal Superior Agrario estimó que en el juicio que se revisa, no se acreditaron los elementos para la procedencia de

la cosa juzgada, como lo resolvió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 en su sentencia, como son los sujetos, objetos y causas jurídicas; y determinó revocar la sentencia de cinco de agosto de dos mil diez dictada en el juicio agrario 312/2009, para el efecto de que emitiera nueva resolución en la que con libertad de jurisdicción resolviera de fondo todas y cada una de las prestaciones y acciones ejercitadas por las partes; y que lo relacionado con los juicios agrarios 605/2005 y 325/2007 así como el expediente 156/1985 de la Comisión Agraria Mixta relativo a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, no podrían ser interpretados como un impedimento para agotar su jurisdicción ya que sólo se valorarían como antecedente del sumario.

También estableció este Tribunal revisor, que conforme a la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 3/92,1 no era necesario agotar el recurso de inconformidad establecido por el artículo 432 de la ley Federal de Reforma Agraria; porque el recurso carece de la posibilidad de obtener la suspensión del acto. Y se transcribió el criterio contenido en la tesis de rubro: ***"DERECHOS AGRARIOS. PRIVACIÓN DE LOS, NO ES NECESARIO. AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.***

De igual forma se determinó que en el juicio natural no fueron analizados y estudiados los antecedentes del caso y valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme al artículo 189 de la Ley Agraria y los aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria al haberse resuelto que en el juicio agrario se configuraba la excepción de cosa juzgada

Y concluyó emitiendo los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ** en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, estado de Veracruz, en el juicio agrario número 312/2009, relativo a una acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.***

SEGUNDO. Se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, atento a los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de este fallo, para los efectos señalados en el mismo.

TERCERO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A.646/2013, el doce de diciembre de dos mil trece.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

IX. Inconforme con la sentencia que resolvió el recurso de revisión citado al rubro, el demandado ***** , interpuso juicio de amparo directo que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, estado de Veracruz, radicándolo con el número 360/2014; Órgano jurisdiccional que se declaró incompetente para conocer de la demanda, razón por la cual remitió los autos al Juez de Distrito en el estado en turno siendo el Juzgado Décimoséptimo de Distrito en el estado de Veracruz, a quien le tocó conocer del asunto tramitándolo bajo el número 1356/2014 y por resolución de nueve de septiembre de dos mil catorce, desechó la demanda de garantías.

X. El solicitante del amparo interpuso recurso de queja en contra del desechamiento de la demanda, correspondiendo conocer del mismo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, estado de Veracruz, y por resolución de trece de noviembre de dos mil catorce se declaró fundada; por ello el veintiocho de ese mismo mes y año se admitió a trámite la demanda y mediante sentencia de quince de julio de dos mil quince, el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el estado de Veracruz dispuso conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** , cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

"PRIMERO. La justicia de la Unión ampara a *** contra la autoridad y acto reclamado precisados en el considerando segundo, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia.**

SEGUNDO. Como está ordenado en el considerando séptimo, entréguese copia autorizada del presente fallo a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

TERCERO. Para la elaboración de versiones públicas de este fallo tómesese en cuenta lo establecido en el último considerando. Notifíquese"

Los principales argumentos en los que se basó el órgano jurisdiccional de amparo fueron los siguientes:

"SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Son sustancialmente fundados los conceptos de violación formulados por la parte quejosa.

La parte quejosa aduce que el Tribunal Superior Agrario, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, al emitir el acto reclamado y

desestimar la excepción de cosa juzgada, debió abocarse al análisis de la litis, resolviendo las acciones y demás excepciones planteadas, y no dejar a cargo del Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer distrito la facultad de resolver con libertad de jurisdicción.

Tal concepto de violación resulta fundado.

Para concluir de esa manera resulta pertinente señalar que los artículos 167, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, así como el diverso 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles disponen: ... (se transcriben)

Del análisis de los artículos en cita, se constata que el recurso de revisión en materia agraria procede contra sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

a) Cuestiones que tengan relación con límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales; así como con límites de las tierras de uno o varios núcleos de población, con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

b) Tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.

c) Nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Recurso que debe interponerse en dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución impugnada, bastando un simple escrito que exprese los agravios, debiendo resolverse por el Tribunal Superior Agrario, en definitiva, en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Asimismo se advierte que el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria por disposición expresa de su artículo 167, prevé que el tribunal de alzada puede confirmar, revocar o modificar la sentencia de primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados, por tanto, no existe la figura jurídica del reenvío en el trámite de la revisión agraria; por lo que, el Tribunal de alzada no puede válidamente revocar el fallo recurrido para el efecto de ordenar al inferior la reposición del procedimiento y el dictado de una nueva resolución.

Bajo estos supuestos el Tribunal Superior Agrario, por la naturaleza del recurso en el que no hay reenvío, debe abordar de manera integral el análisis del fallo impugnado, puesto que en la revisión no puede resolverse que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que él haya incurrido en la sentencia impugnada, sino que atendiendo a la plena jurisdicción que el tribunal revisor se encuentra investido, debe subsanar las omisiones o corregir los errores cometidos, debido a que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; razones por las cuales con la sentencia definitiva que pronuncie el tribunal unitario de primer grado, este consume totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia, agotando al respecto su jurisdicción.

Ahora bien, el Tribunal Agrario responsable al emitir la resolución de veinticinco de marzo de dos mil catorce que constituye el acto reclamado, por una parte, reiteró el criterio emitido en determinación que emitiera el siete de agosto de dos mil doce, consistente en que no se encontraban acreditados los elementos para que operara la cosa juzgada; agregando que no era necesario que la actora en el juicio de origen hubiese agotado el recurso de inconformidad contra la diversa resolución de la Comisión Agraria Mixta del expediente 156/85 de quince de mayo de mil

novecientos ochenta y cinco; razón por la cual, procedía revocar la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito resolviera de fondo todas y cada una de las prestaciones y acciones ejercitadas por las partes.

Es decir, regresó jurisdicción al Tribunal de primer grado para que se pronunciara sobre la litis planteada, cuando tal pronunciamiento correspondía al Tribunal Superior Agrario, pues como quedó puntualizado en párrafos precedentes en el sistema jurídico procesal aplicable, no existe reenvío, de ahí que el Tribunal revisor debió retomar jurisdicción y examinar todos aquellos puntos de la controversia en el juicio natural, en tanto que la litis en la segunda instancia se integra con la sentencia de primer grado y los agravios expuestos en contra de dicho fallo, de donde se genera la facultad del tribunal de alzada para analizar los agravios respectivos y resolver el recurso de revisión con plena jurisdicción, sea para revocar, modificar o confirmar la sentencia de primer grado.

Apoya el anterior criterio, por similitud jurídica, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 107, Volumen 145-150, Tercera Parte, Materia Administrativa, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro y texto siguientes.

"REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE SALA SUPERIOR). NO EXISTE REENVÍO. (Se transcribe)..."

En el mismo sentido, la tesis I.5o.C. J/4, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable en la página 541, tomo III, junio de 1996, materia civil, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DECIDE REVOCAR O MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA LITIS DEL JUICIO A EFECTO DE NO DEJAR INAUDITA A LA PARTE QUE OBTUVO EN PRIMERA INSTANCIA. (Se transcribe)..."

También, resulta aplicable en el sentido indicado la tesis II.1o.A. 174 A (9ª). del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito, localizable en la página 905, Libro IX, junio de 2012, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LOS CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO. (Se transcribe)..."

Asimismo, por su sentido y alcance, la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 11, Volumen CXIV, Cuarta Parte, Materia Civil, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que dice:

"APELACIÓN. FALTA DE REENVÍO EN LA. (Se transcribe)..."

En consecuencia, el Tribunal Superior Agrario al no haber procedido en esos términos, transgredió en perjuicio de la parte quejosa la garantía de legalidad, por lo que se impone conceder el amparo para el efecto que la autoridad responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que al que al retomar jurisdicción respecto de la litis natural, analice exhaustivamente cada uno de los puntos sometidos a debate.

Por lo tanto, al resultar fundado el concepto de violación analizado, es innecesario estudiar los diversos encaminados a combatir las cuestiones de fondo, atendiendo a los efectos para los cuales se concedió la protección constitucional...

En la especie, cobran aplicación las jurisprudencias 207 y 409, de la Segunda Sala y Pleno, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, consultables en las páginas 169 y 353, del Tomo VI, Materia común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 que dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN. (Se transcribe)..."

"SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO. (Se transcribe)..."

Dicha resolución causó ejecutoria por auto de dieciocho de agosto de dos mil quince y como consecuencia, mediante oficio 36629/2015, la autoridad amparista requirió a este Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que en el término de tres días informara sobre las providencias dictadas para el cumplimiento al fallo protector.

XI. En cumplimiento a la ejecutoria antes citada, por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil catorce pronunciada en los autos del recurso de revisión R. R. 85/2011-31 y se turnó a esta Magistratura, con la finalidad de que dictara la resolución dentro del presente recurso de revisión en cumplimiento a la sentencia de amparo, misma que se somete a consideración del H. Pleno, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el recurso de revisión en materia agraria de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. La presente resolución se dicta en cumplimiento a la sentencia ejecutoria de quince de julio de dos mil quince emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el estado de Veracruz, en el juicio de amparo indirecto número 1356/2014 que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia de

veinticinco de marzo de dos mil catorce, dictada por este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Revisión número R. R. 85/2011-31 promovido por ******, actora en el juicio agrario 312/2009 del poblado "*****", municipio de Cuichapa, actualmente Cuitláhuac, estado de Veracruz.

Los efectos de la concesión son para que este Órgano Jurisdiccional como autoridad responsable, dejando insubsistente la sentencia reclamada, emita otra en la que al retomar jurisdicción respecto de la *litis* natural, analice exhaustivamente cada uno de los puntos sometidos a debate.

3. Por razón de método, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se realiza el análisis de la procedencia del Recurso de Revisión, siendo necesario señalar que estos requisitos se contienen en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, y son del tenor literal siguiente:

"... Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda...".

De la transcripción anterior, se desprende que se contemplan tres requisitos de procedencia para el recurso de revisión en materia agraria a saber:

- Que sea interpuesto por parte legítima.
- Que se interponga dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia de primera instancia.
- Que la *litis* del fallo recurrido contemple alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

El presente recurso de revisión es procedente, toda vez que la *litis* en el juicio natural se fijó teniendo como acción la nulidad de una resolución emitida por autoridad agraria, por lo que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 198 fracción III de la Ley Agraria.

Se observa que se interpuso dentro del término de diez días establecido por el numeral 199 del citado ordenamiento, toda vez que a la actora en el juicio y recurrente *****, se le notificó la sentencia que impugna, el ocho de octubre de dos mil diez, mientras que el recurso fue interpuesto el veinticinco del mismo mes y año, habiendo transcurrido entre ambas fechas nueve días hábiles, descontándose los días nueve, dieciséis y veintitrés por ser sábados; diez, diecisiete y veinticuatro por ser domingos, por último el lunes once de octubre por ser feriado.

4. Los agravios esgrimidos por la parte actora y recurrente *****, quedaron transcritos de manera literal en el resultando **V** de la presente resolución, de los que en suma resultan en esencia **fundados**, por lo siguiente.

La recurrente se duele que la sentencia de primera instancia, resuelve procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por su contraparte al configurarse sus elementos, con lo que la revisionista expone su desacuerdo bajo el argumento de que no hay identidad en las cosas, al no litigarse las mismas prestaciones ni bajo los mismos hechos, porque al conocer de hechos sucedidos con anterioridad a la asignación que realizó la Comisión Agraria Mixta (mediante la resolución impugnada de nula en la demanda inicial) en favor de *****, queda desvirtuada tal excepción, al no haber similitud en los hechos generadores de sus pretensiones, en los documentos ofrecidos como pruebas y en las personas que intervinieron en los juicios, como es el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional encargado del archivo de la extinta Comisión Agraria Mixta.

Que por ello la sentencia no fue dictada conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, cuando se debe resolver de fondo el asunto sin tomar en cuenta hechos distintos, valorando cada prueba ofrecida, las cuales servirán para razonar y fundar la resolución.

También se duele que el *A quo* haya resuelto que al no interponerse el recurso de inconformidad, la resolución emitida por la comisión Agraria Mixta está firme, lo que dice, desvirtúa la figura jurídica de nulidad. Para reforzar sus agravios, citó las tesis de rubros "**TRIBUNALES AGRARIOS. DEBEN DETERMINAR LA CONTROVERSIA EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON BASE EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES EN QUE SE APOYEN LAS PARTES**" y "**ACCIÓN DECLARATIVA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**".

Se dice que son fundados los agravios en comento, porque la *litis* en el juicio agrario de origen fue resolver la procedencia de las acciones ejercitadas, en específico, la nulidad de la resolución emitida por la extinta Comisión Agraria Mixta de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, que constituye en sí una resolución de autoridad agraria, entre el resto de prestaciones que se derivan de la demanda.

Mientras que el *A quo*, según se observa de la parte considerativa de la sentencia recurrida, estimó que se acreditaban los elementos de la figura jurídica de la cosa juzgada al darse identidad de partes, del objeto de los litigios y de las mismas causas de pedir, actualizándose lo establecido por los artículos 348, 354, 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria y con base en ellos, determinó que resultaba innecesario el estudio de la acción intentada y de las prestaciones reclamadas.

Determinación que no es del todo fundada, puesto que no se acreditaron fehacientemente la totalidad de los elementos de dicha figura jurídica, al no existir entre los juicios agrarios 605/2005 y 325/2007, previos al 312/2009 y en comparación con éste último, del que deriva el presente recurso de revisión, identidad en las cosas, en las prestaciones litigadas, en los hechos y en la causa de pedir. Al considerar el *A quo* que sí se actualizaba dicha figura, emitió una resolución sin agotar el extremo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en una violación al principio de congruencia que rige la emisión de las sentencias agrarias, pues se dejó de resolver el fondo del asunto.

Para ello, debe tenerse que el concepto de cosa juzgada y sus efectos legales, conforme a la Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 4, Derecho Procesal, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, México 1997, página 68, es el siguiente:

"Es el atributo, la calidad o definitividad que adquieren las sentencias, debiendo ser necesario distinguir entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La cosa Juzgada desde el punto de vista formal o procesal, es la posibilidad de impugnación de una sentencia limitada al proceso en que se ha juzgado, en tanto que la cosa juzgada material o de fondo alude al carácter de irrevocable, indiscutibles e inmodificables de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado, es decir consiste en la verdad legal, definitiva, que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad, es cuando la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une a la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior".

Igualmente conviene citar el siguiente criterio:

"Novena Época, Registro: 178771, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.55 K, Página: 1381

COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA.

Existe cosa juzgada cuando en diversos asuntos, uno resuelto y otro no, coinciden o concurren los siguientes elementos: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.

Inconformidad 21/2004. Daiichi Pharmaceutical Co. Ltd. 5 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 435/2004. Brown and Sons de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa.

Queja 127/2004. Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 1427, tesis XVII.2o.C.T.11 K, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA."

Similar criterio se anota en la tesis que a continuación se transcribe:

"Época: Novena Época, Registro: 181354, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XVII.2o.C.T.11 K, Página: 1427

COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA.

Para que exista cosa juzgada, en lo sustancial, ha de entenderse no el aspecto formal de preclusión de los medios de impugnación, sino en el sentido sustancial de definitividad de todos los posibles efectos de la sentencia; definitividad que es susceptible de manifestarse no sólo en el mismo proceso, sino en cualquier otro y en todas las circunstancias que puedan presentarse. Es decir, para que exista la cosa juzgada entre la relación jurídica resuelta con la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea deben concurrir conjunta y necesariamente los siguientes elementos: sujetos, objetos y causas jurídicas. A esta concepción de la cosa juzgada se le denomina "Sistema de las tres identidades".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 419/2003. Arturo Tovar Rodríguez y otros. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretarios: Margarita de Jesús García Ugalde y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.

Amparo directo 611/2003. Julia Guadalupe Álvarez Romero de Portillo. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Martín Ábalos Leos.

A la par debe considerarse que en el juicio agrario 605/2005, ***** demandó su mejor derecho a ***** que se adjudicaron a su ***** , quien contaba con el certificado ***** y los demás que estuvieran a su nombre; en éste se llamó a juicio a ***** . Juicio en el que se dictó sentencia el veintitrés de agosto de dos mil seis, resolviendo que éste último, había acreditado su dependencia económica con ***** y por tanto, se le reconoció su mejor derecho a ***** legalmente; se ordenó remitir al Registro Agrario Nacional copia certificada de la resolución para efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, para cancelar la inscripción de la ***** respecto a los certificados parcelarios de las ***** parcelas litigiosas y la expedición de los correspondientes certificados a ***** .

En el juicio agrario 325/2007 ***** demandó de ***** , del ejido "*****", municipio de Cuitláhuac, estado de Veracruz y Registro Agrario Nacional, la reivindicación de sus derechos y de las tierras que se le habían asignado a su padre como ejidatario; juicio en el que se resolvió improcedente la acción intentada y se determinó absolver a los demandados.

En el juicio agrario 312/2009 de nuestra atención, ***** , demandó del Delegado del Registro Agrario Nacional, del ejido citado al rubro y de ***** , la nulidad de la resolución de la Comisión Agraria Mixta de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, que privó de derechos agrarios a su ***** , quien falleció el *****; la nulidad de los certificados expedidos a ***** , que

había sido reconocida como nueva adjudicataria en esos derechos agrarios; la nulidad de la sentencia del juicio agrario 605/2005, que reconoció a ***** de ella; la cancelación de los certificados que le expidieron; el mejor derecho a *****; su reconocimiento como ejidataria; la expedición de certificados parcelarios a su favor respecto de las parcelas correspondientes a ese derecho agrario y la entrega de éstas.

Los juicios de garantías que interpuso ***** en contra de las sentencias que se detallaron anteriormente, se resolvieron de la siguiente forma:

Amparo 150/2007, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31 dictada en el juicio agrario 605/2005, quedó resuelto por ejecutoria de siete de mayo de dos mil siete, negando la protección solicitada. (foja109)

Amparo 317/2008, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, dictada en el juicio agrario 325/2007, quedó resuelto por ejecutoria de veinte de marzo de dos mil nueve, negando el amparo a la quejosa. (foja142)

En conclusión se tiene que la actora en los juicios agrarios anteriores al que se resuelve, demandó en el primero el mejor derecho para ***** las parcelas de su *****; en el segundo, la reivindicación de sus derechos en las tierras que se le asignaron a su ***** como ejidatario.

Y en el tercero que es materia del presente recurso, la nulidad de la resolución de la Comisión Agraria Mixta de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, que privó de derechos agrarios a su *****; la nulidad de los certificados expedidos a ***** como nueva adjudicataria; la nulidad de la sentencia del juicio agrario 605/2005, que reconoció a ***** causahabiente por ***** de *****; la cancelación de los certificados que le expidieron; el mejor derecho a heredar; su reconocimiento de ejidataria; la expedición de sus certificados y la entrega de las parcelas que eran del *****.

Por lo tanto, en el juicio que se revisa no se logran acreditar los elementos para que opere la figura de la cosa juzgada, como son los sujetos, objetos y causas jurídicas; por lo que al resolver lo contrario, el Tribunal de origen se apartó de los principios de congruencia y exhaustividad establecidos por el artículo 189 de la Ley Agraria, al resolver con base en una excepción que no se acreditó fehacientemente y

que le impidió en consecuencia, resolver en conciencia y a verdad sabida, valorando cada una de las pruebas aportadas por las partes y sobre cada uno de los puntos sometidos al debate jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 184042, Tomo XVII, Junio de 2003, consultable en la página 1046, que bajo el siguiente rubro, a la letra dice:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO Y VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si bien el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que: "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.", ello no exime a los tribunales agrarios de estudiar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el juicio, como tampoco los autoriza a dejar de expresar en su fallo las razones por las cuales, a su juicio, aquéllas merecen o no valor probatorio. En consecuencia, si no obstante que el tribunal agrario involucra aspectos de fondo para declarar procedente la excepción opuesta por las demandadas y no analiza ni emite juicio valorativo alguno sobre el cúmulo probatorio que allegó el quejoso al procedimiento de origen, es obvio que con ello se viola el principio de congruencia establecido por el artículo 189 citado y, por ende, las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 234/2002. 3 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez."

Ahora bien, en cuanto al **segundo agravio** que formula la impetrante, se duele que el *A quo* estableció en la sentencia recurrida que carecía de legitimación en la causa para reclamar la nulidad de los juicios 605/2005 y 325/2007, por haber sido parte de ellos; tal aspecto fue razonado por el Magistrado de origen, respaldado en la figura de la cosa juzgada, lo cual fue materia del estudio que antecede.

En cuanto al **agravio señalado con el número 3**, se duele que el Magistrado de origen determinó en su sentencia de cinco de agosto de dos mil diez, que la resolución de la Comisión Agraria Mixta, materia del juicio natural, quedó firme al no haber sido impugnada mediante el recurso de inconformidad que contemplaba la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 432, como se desprende del considerando VI página 14, que a continuación se transcribe:

"...Máxime que en relación a la resolución de la Comisión Agraria Mixta, de fecha quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, el artículo 432 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, establecía que tales resoluciones eran recurribles mediante el recurso de inconformidad, en un término de treinta días computados a partir de su publicación, lo que en principio pudiera dar idea de que era potestativo interponer dicho recurso, sin embargo, si no se hacía en dicho término por la parte directamente interesada, quedaba firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta, como aconteció en la especie, al no haberse inconformado persona alguna contra la misma..."

Es fundado el agravio en comento, debido a que como se indicó en la ejecutoria de doce de diciembre de dos mil trece, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que obra glosada en el cuadernillo de actuaciones del presente recurso de revisión, es incorrecto resolver que la resolución de privación de derechos agrarios de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, pronunciada por la extinta Comisión Agraria Mixta, materia de la acción de nulidad del juicio natural citado al rubro, tenía que ser impugnada mediante el recurso de inconformidad que establecía el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 3/92,1 determinó que no era necesario agotar tal medio de defensa con la finalidad de controvertir el acto administrativo citado; ello, porque el recurso contemplado por la ley antes referida, carece de la posibilidad de obtener la suspensión de los efectos de dicha resolución que se impugna, considerando que la interposición de dicho recurso resulta opcional para el afectado, quien podría hacer valer su inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario o bien acudir de inmediato al juicio de amparo, conforme a su tesis de rubro:

"DERECHOS AGRARIOS. PRIVACIÓN DE LOS, NO ES NECESARIO. AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. El artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala que en contra de las resoluciones que la Comisión Agraria Mixta dicte sobre privación y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios, procede el recurso de inconformidad, precepto que no contiene la posibilidad de que el inconforme obtenga la suspensión de los efectos del acto que impugna; razón por la que, de acuerdo con lo previsto por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, la interposición de tal recurso resulta opcional para el afectado quien podrá hacer valer su inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario o bien acudir de inmediato al juicio de amparo."

Por lo que es incorrecto partir de tal premisa, pues como se ha indicado, su interposición no constituye un requisito que deba agotarse previamente, incluso para acudir la instancia del juicio de amparo.

Derivado de lo anterior, también resulta lógico determinar que es incorrecto considerar el término de treinta días que establecía el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como un término perentorio para hacer valer su inconformidad o

bien, la acción de nulidad intentada en el juicio natural, máxime si ya estaba resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia 2ª/J.28/93,2 que el procedimiento agrario es de orden público, por lo que el artículo 432 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en relación con el 476 del propio ordenamiento, debe interpretarse en el sentido de que el término de treinta días para que la parte interesada interponga el recurso de inconformidad, contra la resolución de la Comisión Agraria Mixta que decreta la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, empieza a computarse a partir de la notificación personal de ese fallo al interesado, sin perjuicio de que ésta se haya publicado con anterioridad en el periódico oficial respectivo.

Por tanto, la sola publicación del acto administrativo es insuficiente para iniciar el cómputo del término al que alude el artículo 432 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, pues es necesario que exista la notificación personal previa para actualizar el término ahí establecido y por tanto, a partir de dicho evento notificadorio iniciar su cómputo y sólo en esa hipótesis, transcurrido éste, se determinará que la resolución en comento pudiera quedar firme y no como consideró el *A quo*.

En esa tesitura, al resultar fundados los agravios en comento, **es procedente revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31 en Xalapa - Enríquez, estado de Veracruz, el cinco de agosto de dos mil diez en el juicio agrario 312/2009**, y por virtud a que se encuentra integrado el expediente de primera instancia con el desahogo de las pruebas ofrecidas por cada una de las partes, sin que exista diverso agravio que amerite la reposición del procedimiento, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria **este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción** para el efecto de resolver en forma total la causa agraria sometida en el expediente que nos ocupa, conforme a la ejecutoria de amparo que aquí se cumplimenta.

5. La *litis* en el juicio agrario natural, de acuerdo a la transcripción realizada en el Resultando III visible en la página 9 de esta resolución, quedó circunscrita para resolver la procedencia de las acciones intentadas por la actora en este juicio, quien demandó del Delegado del Registro Agrario Nacional, del comisariado ejidal del ejido citado al rubro y de ***; la nulidad de la resolución de la Comisión Agraria Mixta de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, que privó de derechos agrarios a *****; como consecuencia de ello, la nulidad de los certificados expedidos a *****; que había sido reconocida como nueva adjudicataria en esos derechos agrarios; la nulidad del juicio agrario 605/2005, así como de la sentencia de veintitrés de**

agosto de dos mil seis, dictada en dicho sumario, que reconoció a *****, como ***** de ella; como consecuencia, **la cancelación** de los certificados que le expedieron; el mejor derecho a heredar; su reconocimiento como ejidataria; la expedición de certificados parcelarios a su favor respecto de las parcelas correspondientes a ese derecho agrario y la entrega de éstas.

Asimismo, forman parte de la *litis*, **las excepciones** que hace valer el demandado ***** consistentes en la actualización de la figura de la **cosa juzgada**, de **preclusión y consentimiento de un acto jurídico**, la de **falta de interés jurídico** en la accionante; la de **caducidad o preclusión** de la actora para el ejercicio de la acción y la excepción de **prescripción**.

El comisariado ejidal codemandado se abstuvo de ofrecer pruebas, mientras que el Delegado del Registro Agrario Nacional dejó de comparecer a juicio, por lo que además de tenerle ciertos los hechos de la demanda, se le tuvo perdido su derecho a ofrecer pruebas, conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria

A efecto de acreditar la procedencia de sus acciones, la parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

- A. **Documental pública** consistente en la copia certificada del acta de defunción número ***** de fecha *****, expedida por el encargado del Registro Civil de Cuichapa, Veracruz, a nombre del *****, misma que relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 13 y 14 de su escrito de demanda, prueba que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la que se tiene acreditado el deceso del ejidatario en mención en la fecha que ahí se certifica.
- B. **Documental pública** consistente en copia certificada del acta de nacimiento número ***** de fecha *****, expedida por el encargado del Registro Civil de Omealca, Veracruz, a nombre de *****, misma que relaciona con los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de su escrito de demanda, prueba que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- C. **Instrumental pública de actuaciones** consistente en el expediente número 605/2005 radicado en el Tribunal Unitario Agrario del distrito 31 relativo a la denuncia de ***** con mejor derecho a ***** de las parcelas que pertenecieron a *****, la que relaciona con los hechos 7, 8 y 9 de su demanda, prueba que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que se valora como una documental pública por referirse a actuaciones de carácter legal constituidas en un expediente, con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; expediente del que se ha solicitado su nulidad por considerarlo fraudulento.
- D. **Instrumental pública de actuaciones**, consistente en el expediente número 325/2007 radiado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 relativo a la Reivindicatoria de derechos agrarios de las parcelas que pertenecieron a *****, misma que relaciona con los hechos 10, 11 y 12 de su escrito de demanda, prueba que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que se valora como una documental pública por referirse a actuaciones de carácter legal constituidas en un expediente, con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; expediente del que se ha solicitado su nulidad por considerarlo fraudulento.
- E. **Documental pública** consistente en todo lo actuado dentro del expediente 156/1985 del índice de la autoridad denominada Comisión Agraria Mixta, cuyas actuaciones se encuentran inmersas en el expediente número 811-D relativo al poblado citado al rubro, remitido por la Delegación del Registro Agrario Nacional en copia debidamente certificada, documento que contiene la resolución que se impugna de nula, emitida por la extinta Comisión Agraria Mixta el quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, así como el acta de asamblea de investigación de usufructo parcelario y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación celebrada en el ejido que nos ocupa el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Prueba que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- F. **Documental pública** consistente en copia certificada de fecha cinco de octubre de dos mil ocho, expedida a su favor por el Registro Agrario

Nacional Delegación Estatal Xalapa, sobre la investigación general de usufructo parcelario de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en su escrito de demanda, prueba que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

G. **Instrumental de actuaciones** consistente en todas las actuaciones que se lleven a cabo en el juicio, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en su escrito de demanda prueba que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio del procedimiento seguido en el expediente agrario natural, misma que se valora con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

H. **Presuncional legal y humana** consistente en todo lo que favorezca a sus intereses, en términos del artículo 190 del código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Agraria, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en escrito de demanda, prueba que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico-jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que forman el sumario; misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 192 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

6. Para justificar sus excepciones y defensas, la parte demandada ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Instrumental pública de actuaciones consistente en todo lo actuado dentro del juicio número 605/2005 del índice del Tribunal Unitario Agrario promovido por *****; que relaciona con los números 1 a 15 del capítulo de hechos de su contestación de demanda y con las excepciones opuestas; prueba que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues como se hizo referencia en párrafos precedentes

constituye una documental pública al contener actuaciones legales dentro del expediente referido.

Instrumental pública de actuaciones consistente en todo lo actuado dentro del juicio número 325/2007 del índice del Tribunal Unitario Agrario promovido por *****, que relaciona con los números 5 a 15 del capítulo de hechos de la contestación de demanda y con las excepciones opuestas; prueba que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues como se hizo referencia en párrafos precedentes constituye una documental pública al contener actuaciones legales dentro del expediente referido.

Instrumental pública de actuaciones consistente en todo lo actuado dentro del expediente número 156/1985 de la Comisión Agraria Mixta, relativo al ejido *****, municipio de Cuichapa, ahora Cuitláhuac, estado de Veracruz, ofertando de manera especial el acta de asamblea extraordinaria de *****, prueba que relaciona con los número 3 al 9 del capítulo de hechos de la contestación de demanda y con las excepciones opuestas, prueba que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues como se hizo referencia en párrafos precedentes constituye una documental pública al contener actuaciones legales dentro del expediente referido.

Presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca, que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico-jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que forman el sumario; misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 192 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

7. Para resolver el fondo de la controversia planteada, los tribunales agrarios tienen la facultad de analizar de forma oficiosa y preferente los elementos constitutivos de la acción, de acuerdo con en el criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.2o.A.45 A. Pág. 483, que literalmente señala:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Tomando en consideración que la acción es la base de la contienda, los aludidos tribunales deben analizar, de manera oficiosa y preferente, si el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción,

pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquélla, resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. Consiguientemente, si el actor no prueba los elementos de su acción, es inútil el examen de las excepciones opuestas.

Sin embargo, acorde a lo anterior, es necesario revisar que existan los supuestos de procedencia de la acción intentada. Dichos elementos son tanto procesales, como sustantivos. Procesales son: competencia, capacidad, personalidad del promovente, oportunidad en la presentación de la demanda, idoneidad de la acción y de la vía para deducir los derechos de la parte actora, entre otros. Mientras que se consideran elementos sustantivos para la procedencia de la acción, la legitimación en la causa -activa- o interés jurídico del accionante y legitimación en la causa del demandado -pasiva-; casos en los que la autoridad de instancia se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del negocio en la sentencia definitiva.

El interés jurídico se define como un derecho objetivo reconocido por la ley, que ha de demostrarse en ciertos casos con documentos o medios de convicción idóneos con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley. También es reconocido como la aptitud de una persona para acudir ante los juzgadores, ostentándose como titular de ese derecho buscando que la autoridad judicial le dicte resolución en su favor.

Al respecto, tiene aplicación por analogía, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis con registro 180609, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, número II.2o.C.94 K, consultable en la página 1790, bajo el siguiente rubro:

INTERÉS JURÍDICO, DEFINICIÓN DE.- El interés jurídico del promovente, ya fuere en el incidente de suspensión o en el juicio de garantías, debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, tal interés a que se refiere la Ley de Amparo ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional federal para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual para el juzgador en materia de amparo debe ser eficientemente probado; empero, tratándose de una controversia judicial del orden común, la autoridad judicial, de acuerdo con las normas aplicables al caso, decidirá si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia aplicable.

Resulta igualmente aplicable la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 196956, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, número 2a./J. 75/97, consultable en la página 351, bajo el rubro y texto:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Partiendo de tales hipótesis, es válido verificar la existencia de los supuestos de procedencia de la acción, tanto procesales como sustantivos, pues sería ocioso entrar al estudio de los elementos constitutivos de la acción, si la misma resulta improcedente, es decir, que no se den los elementos para su procedencia; máxime que el interés jurídico de las partes, al ser un supuesto sustantivo de la procedencia de la acción, puede analizarse de oficio, de acuerdo al criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, con registro 189294 consultable en la página 1000, bajo el siguiente rubro: :

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Con base en los criterios antes invocados, se advierte que la parte actora ***** , carece de interés jurídico para promover en los términos de su demanda, la nulidad de la resolución pronunciada por la extinta Comisión Agraria Mixta el quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco relativa al poblado que nos ocupa. Sin embargo, atendiendo a la ejecutoria que se cumplimenta y al principio de exhaustividad, atendiendo a las pruebas que aportó a este sumario, debe decirse lo siguiente.

De autos se tiene que la parte actora al entablar su demanda, pretende se declare nula la resolución en comento, por la cual fue privado de su derecho agrario ***** y como consecuencia de ello, se le reconozcan los derechos ***** sobre las parcelas correspondientes, que en la actualidad tiene acreditadas en su favor el demandado ***** , causahabiente de la ***** , quien fuera la nueva adjudicataria en el procedimiento privativo del ejidatario ***** .

Su argumento es que la privación en comento, se realizó no obstante que el ejidatario ya había fallecido, circunstancia que a su dicho, no fue tomada en cuenta por la Comisión Agraria Mixta al emitir su resolución de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Con las pruebas aportadas en el presente juicio y valoradas conforme a los considerandos que anteceden, se acredita que el *****, cuyo ***** tuvo lugar el *****, fue ejidatario con derechos agrarios reconocidos en el ejido *****, municipio de Cuichapa, actualmente Cuitláhuac, estado de Veracruz, amparados con el certificado de derechos agrarios número *****.

Que dicho ejidatario, no obstante que se le ratificaron sus derechos agrarios mediante la investigación general de usufructo parcelario de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, fue privado mediante la resolución emitida el quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, para adjudicárselos a su *****, por estarlos poseyendo y trabajando por más de dos años consecutivos de manera ininterrumpida.

Contrario a lo aseverado por la parte actora, de las constancias relativas a la investigación general de usufructo parcelario de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, practicadas en el ejido que nos ocupa y que obran en la copia certificada que el Registro Agrario Nacional remitió mediante el oficio DEV/DPJ/997/2010, visible a fojas 195 de los autos, queda legalmente acreditado que dentro de los trabajos realizados en esa investigación, se practicó la inspección ocular en las unidades de dotación de ese núcleo agrario, según se observa del acta correspondiente visible a fojas 586.

En el acta en comento se asienta que el comisionado invitó a los presentes en la diligencia de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, a recorrer las unidades de dotación del núcleo de población constatando que los ejidatarios se encuentran en posesión de manera quieta, pública y continua, por más de dos años ininterrumpidos, sin confrontar problema alguno, procediendo a listarlos; sin que se haya anotado el nombre del ejidatario *****.

En cambio en esa misma diligencia (fojas 589 a 593) se señalan los casos de los titulares que abandonaron el cultivo de sus unidades de dotación, motivo por el cual existen otras personas trabajando con más de dos años hacia atrás las tierras correspondientes, figurando en esa lista la señora ***** del

referido ejidatario y propuesta en el acta de asamblea de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco como nueva adjudicataria en sus derechos agrarios.

En el acta mencionada relativa a la investigación general de usufructo parcelario, la asamblea general de ejidatarios acordó se solicitara ante la Comisión Agraria Mixta en el estado, la iniciación de juicios privativos de derechos agrarios a aquellos ejidatarios que incurrieron en la causal prevista por la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a la inspección ocular practicada; es decir, de aquellos que abandonaron el cultivo de su parcela por más de dos años consecutivos, estando entre ellos el C. ***** (sic) listado con el número de certificado de derechos agrario *****, con la anotación de que no tiene sucesores registrados.

Con base en los trabajos de investigación realizados, se siguió el procedimiento administrativo de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación ante la Comisión Agraria Mixta, órgano colegiado que emitió resolución de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del estado de veintiocho de noviembre de ese mismo año, en su página 32 visible a fojas 35 del expediente natural, a través de la que se determinó privar de sus derechos agrarios entre otros, a ***** por haber abandonado el cultivo de su parcela por más de dos años consecutivos, para adjudicarlos en favor de *****, atendiendo a que los tuvo en posesión y usufructuándolos de manera consecutiva por más de dos años; lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 85 fracción I, 72 fracción III y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, la actora señala que al haber resultado en su contra la resolución emitida en el expediente 605/2005, en el que demandó los mejores derechos para ***** las parcelas ejidales de su *****; así como la diversa sentencia emitida en el juicio agrario 325/2007, en el que reclamó la reivindicación de las parcelas correspondientes a esos derechos agrarios en contra de ***** (hechos del 8 al 13), aduce la necesidad de demandar la nulidad de la privación de que fue objeto su ***** (hecho 14), señalando que el motivo real por el que dejó de trabajar la tierra, es que ya había ***** desde el *****.

En autos se encuentra acreditado que efectivamente *****, fue privado de sus derechos agrario cuando ya había acaecido *****; siendo el motivo por el que la actora alega que el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no establecía la muerte como causa de privación; y que al haber fallecido el

ejidatario sin dejar lista de sucesores, debió aplicarse lo establecido en el artículo 82 de la citada ley.

Los dispositivos legales en comento señalan:

"ARTICULO 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación, en los ejidos ya constituidos; y

V.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente."

VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

"ARTICULO 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

a) Al cónyuge que sobreviva;

b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;

c) A uno de los hijos del ejidatario;

d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y

e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo."

Acorde con lo anterior, si bien el evento de privación fue realizado cuando el ejidatario ya se encontraba *****, tal y como lo afirma la actora, no es suficiente para tener acreditados los presupuestos de procedencia de la acción de nulidad intentada respecto a la resolución de privación de que se duele la accionante, puesto que uno de esos elementos lo es el interés jurídico de quien la intenta, circunstancia que en el presente asunto no se da.

Lo anterior, porque no pasa desapercibido a este tribunal la afirmación contenida en los hechos señalados con los números 25 y siguientes de su demanda, en cuanto a que la asamblea sabía de la existencia de ***** y de la propia promovente al momento de solicitar la privación del ***** y que debió solicitar el trámite para ***** esos derechos agrarios, por lo que al proceder de esa forma, las autoridades agrarias la dejaron en estado de indefensión pues la asamblea debió tomar en cuenta lo señalado en el artículo 72 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, que señala lo siguiente:

"...Artículo 72.- Cada vez que sea necesario determinar a quién debe adjudicarse una unidad de dotación la asamblea general se sujetará, invariablemente, a los siguientes ordenes de preferencia y de exclusión:

I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido...."

Así también señala que al no existir lista de sucesores, siguiendo los lineamientos referentes a la sucesión agraria, quien debió haber heredado era su ***** pero debido a su *****, señala que es la accionante quien debe heredar esos derechos.

Es inexacto lo aseverado por la parte actora, pues la obligación de promover el trámite de ***** de los derechos agrarios a la *****, no era de la asamblea, sino de las personas que se encontraran designados como ***** de sus derechos agrarios y en todo caso, de no existir *****, le correspondía a los ***** del propio ejidatario que se encontraran en los supuestos establecidos por el artículo 82 de la citada ley.

Conforme al caudal probatorio, ha quedado acreditado que al ***** el ejidatario *****, no tenía ***** registrados, pues así se desprende de la lectura de la propia acta de asamblea en la que fue solicitada su privación, de

dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, documento al que se le ha dado pleno valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se advierte del Considerando **5** de esta resolución.

De esa documental se observa que la adjudicación de los derechos agrarios del *****, fue producto de la posesión que ***** tenía sobre las parcelas que correspondían a aquel, mismas que venía cultivando de manera ininterrumpida, durante los dos años anteriores; lo cual se corroboró con la inspección ocular de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, cuya acta es visible a fojas 586 de los autos; dando lugar a que así fuera resuelto por la Comisión Agraria Mixta mediante su resolución de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, visible a fojas 35 y 36 de los autos.

Con los medios de prueba aportados en este juicio, la actora no justifica estar designada como***** en los derechos agrarios del ***** ni tampoco haber estado en posesión de la parcela; por lo que es notorio que carece de interés jurídico para promover la acción cuyo estudio se plantea en el presente juicio, puesto que la causa por la cual fue privado el ejidatario, fue precisamente por haber abandonado el cultivo de su unidad parcelaria.

Si bien para el ejidatario ya no era físicamente posible por su *****, la obligación del cultivo de la parcela, no sólo le correspondía a éste sino también a su *****, atendiendo a que el objeto último de la unidad de dotación en un núcleo agrario, era garantizar la subsistencia de una *****.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que su interés le derivara por el sólo hecho de ser ***** del *****, debe decirse que la ahora actora, en el momento del ***** e incluso cuando se emitió la resolución relativa a su privación, era *****, tal y como lo admite en su escrito de demanda. De acuerdo a su ***** que obra a fojas 27, se acredita que nació el *****; es decir, en esa época contaba con la edad de ***** cumplidos.

La propia Ley Federal de Reforma Agraria en comento, establecía que para adjudicar esos derechos agrarios se debía cumplir con los requisitos que se establecían en sus artículos 72 y 200, a saber:

Artículo 72 Cada vez que sea escenario determinar a quién debe adjudicarse una unidad de dotación la asamblea general se sujetará, invariablemente, a los siguientes órdenes de preferencia y de exclusión:

I Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

II Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional;

III Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido e perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicios de un ejidatario con derechos;

V Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios; VI Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes, y

VII Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde faltan tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII será preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes.

Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden :

a) Campesinos, hombres o mujeres mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, sin familia a su cargo;

b) Campesinos, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años, sin familia a su cargo;

c) Campesinos casados y sin hijos, y

d) Campesinos con hijos a su cargo. En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad, salvo el caso del inciso d) del párrafo anterior en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo.

Artículo 200 Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesinos que reúna los siguientes requisitos:

I Ser mexicano por nacimiento , hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

Es decir, si la actora no tenía reconocida la calidad de ***** con derechos a salvo, ni tenía ***** a su cargo, siendo***** de edad,

puesto que a esas fechas contaba con la edad de ***** cumplidos, luego entonces, conforme a lo señalado por los dispositivos legales antes transcritos, ***** para adquirir derechos ejidales.

Es por ello que carece de interés jurídico para demandar en lo personal la nulidad de la resolución de extinta Comisión Agraria Mixta que privó de sus derechos agrarios al *****, pues justo en la fecha en que se solicitó su privación, por la asamblea de ejidatarios, era *****; y sólo en esta época podía solicitar la adjudicación de dichos derechos, no hasta el momento en que haya *****, como lo señala en su demanda; o bien, ahora que se dice ser *****, puesto que la expectativa que se tenía, debía hacerse valer justo en ese momento, de acuerdo con el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, con registro 201690, consultable en la página 661, bajo el rubro y texto que a continuación se cita:

DERECHOS AGRARIOS. LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADQUIRIRLOS POR SUCESION, DEBE ANALIZARSE EN LA EPOCA EN QUE SUCEDIO EL FALLECIMIENTO DEL DE CUJUS.

La expectativa de heredar los derechos agrarios se actualiza al momento del fallecimiento del ejidatario, por tanto, si esto sucedió cuando estaba vigente la Ley Federal de Reforma Agraria, para obtenerlos, se deberán llenar los requisitos que para tal efecto establece el artículo 200 de esa Ley, entre ellos, el consistente en que sea mexicano por nacimiento, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; por lo que si del acta de nacimiento de la tercero perjudicada se obtiene que a la fecha del fallecimiento del de cujus, ésta contaba con catorce años, siete meses de edad, existía impedimento legal para que adquiriera por sucesión los derechos agrarios pertenecientes a su extinto padre.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 314/96. Hilda Rivera Mendivil. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles Peregrino Uriarte, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: María del Rosario Parada Ruiz.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que por haber sido ***** en ese tiempo, esos derechos agrarios se le tenían que reconocer a *****, ***** del ejidatario, tal argumento no le beneficia en lo personal a *****; además, en autos no existe prueba alguna de que su ***** haya estado en posesión y cultivando la unidad de dotación del extinto *****.

Aunado a lo anterior, su ***** tenía la imposibilidad legal de adquirir esos derechos agrarios, pues de autos se observa que en esas fechas, estaba

reconocida como ejidataria, con derechos agrarios vigentes en el mismo núcleo de población que nos ocupa.

También se acredita que asistió a la asamblea general de ejidatarios celebrada el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, con motivo de la investigación de usufructo parcelario que se comenta.

Así se desprende del acta de asamblea aportada como prueba por la parte actora, visible a fojas 29 de los autos, en donde aparece con el número ***** de la relación de los ejidatarios de quienes se solicitó la confirmación de sus derechos agrarios, contando con el certificado parcelario número *****; también se aprecia que su nombre figura en la hoja de firmas correspondiente a la asistencia de esa asamblea, señalada con el número *****, visible a fojas 31, en donde se ve una huella dactilar justo encima de su nombre, lo que estaba legalmente permitido, conforme al artículo 35 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establecía la posibilidad de firmar el acta o de poner su huella digital debajo de donde estuviera escrito su nombre.

Documento que por ser parte de una documental pública a la que se le ha dado pleno valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sirve para tener acreditada la calidad de ejidataria de su *****.

En ese entendido, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la citada ley, estaba imposibilitada para adquirir otro derecho agrario en su favor, pues tal precepto señalaba que en ningún caso se adjudicarían los derechos a quienes disfrutaran de unidad de dotación; así lo determina dicho precepto:

Artículo 83 En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a u solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Luego entonces, resulta inexacto el argumento de la actora para que esos derechos agrarios fueran adjudicados a su *****, pues precisamente, ésta ya estaba reconocida como ejidataria del núcleo agrario en mención y por tanto, se ubicaba en el supuesto señalado por el dispositivo legal antes transcrito.

En conclusión, si en la época en que fue privado de su derecho agrario el ***** , la ahora promovente se encontraba con imposibilidad legal para adquirir por ***** los derechos agrarios de su***** , pues era ***** , por tanto, al día de hoy carece de interés jurídico para demandar la nulidad de la resolución de la extinta Comisión Agraria Mixta tantas veces citada.

Siendo éste un elemento sustantivo para la procedencia de la acción que intentó mediante su demanda, por tanto resulta improcedente la acción de nulidad que promovió en contra de ***** , sobre la resolución de la Comisión Agraria Mixta dictada de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el expediente 156/1985 de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido "*****", municipio de Cuichapa, actualmente Cuitláhuac, estado de Veracruz, por la que fue privado de su derecho agrario el ejidatario ***** .

Así como resultan improcedentes las prestaciones que demandó como consecuencia de dicha acción de nulidad, siendo éstas, **la nulidad** de los certificados expedidos a ***** , que le fueron expedidos pues fue reconocida como nueva adjudicataria en esos derechos agrarios, a través de la resolución de referencia, que como se ha dicho, sobre su nulidad, la actora ***** carece de interés jurídico para promoverla.

8. No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el comisariado ejidal, al contestar la demanda, hubiera reconocido como ciertos los hechos contenidos en la demanda, pues ello no le otorga la legitimación necesaria a la promovente ***** , para intentar las acciones de nulidad respecto de la resolución de la extinta Comisión Agraria Mixta de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco y demás prestaciones accesorias.

Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad y conforme a lo señalado en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, debe decirse que tampoco es óbice para llegar a las conclusiones que anteceden, el hecho de que el procedimiento de privación que resultó en la resolución impugnada de nula por la parte actora, se haya realizado cuando ya se encontraba ***** el ejidatario; pues con independencia de que el análisis de tal circunstancia corresponde al fondo del asunto, sobre el que particularmente existe impedimento para que este Tribunal se pronuncie, al quedar acreditada la falta de interés jurídico, no sobra decir que es precisamente por esa falta de interés de la actora ***** , que a nada práctico

llevaría estudiar tal supuesto, dado que quien lo solicita es una persona a quien no se le pueden adjudicar los derechos, por su falta de legitimación en la causa.

Por otro lado, se abunda en cuanto a que no es dable analizar esas circunstancias que atañen a los elementos constitutivos de la acción para determinar si es fundada, pues de hacerlo, se emitiría una sentencia incongruente, al estudiar al mismo tiempo, la improcedencia de la acción y la acreditación de los elementos que la hagan fundada; cuando ya se ha visto que sólo podrá realizarse esa calificación, siempre y cuando se hayan acreditado los elementos procesales de la procedencia de la acción; que no debe confundirse entre la procedencia y la acreditación de sus elementos, pues la primera conduce a la segunda; en caso contrario, de no justificarse los elementos de procedencia, resulta contradictorio analizar los elementos constitutivos de la acción.

Así, se desprende del criterio que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, registro 177798, consultable en la página 1534, bajo el rubro:

SENTENCIA AGRARIA. SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO SE DECRETA SIMULTÁNEAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA NO ACREDITACIÓN DE SUS ELEMENTOS.

No debe confundirse la improcedencia de la acción con la falta de acreditación de sus elementos, pues la primera versa sobre su no procedibilidad, por no haberse reunido satisfactoriamente alguno de los presupuestos procesales y sustantivos necesarios para su ejercicio (verbigracia: -procesales- competencia, capacidad, personalidad del promovente, oportunidad en la presentación de la demanda, idoneidad de la acción y de la vía para deducir los derechos de la parte actora, etcétera, y -sustantivos- legitimación en la causa -activa- o interés jurídico del accionante y legitimación en la causa del demandado -pasiva-), casos en los que la autoridad de instancia se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del negocio en la sentencia definitiva; en cambio, la justificación de la acción implica el reconocimiento de su procedencia por haber quedado colmados los aludidos presupuestos procesales y sustantivos, y de que se satisficieron sus elementos (extremos o condiciones previstos en la ley para cada acción en particular, que deben ser probados en el juicio por el demandante), circunstancia que conlleva necesariamente una decisión sobre el fondo de la controversia. Bajo esta óptica, si en la sentencia reclamada, por un lado, el tribunal agrario responsable analiza los elementos de la acción de nulidad intentada por el actor, valorando el material probatorio aportado por las partes contendientes, y concluye en la validez del acta de asamblea cuestionada, al considerar que fue celebrada con las formalidades previstas en la Ley Agraria, y por otro, también decreta la improcedencia de la citada acción de nulidad, con apoyo en el argumento de que es extemporánea la presentación de la demanda inicial, en razón de haber transcurrido en exceso el plazo de noventa días otorgado por el numeral 61 de la legislación agraria invocada, para la impugnación de la aludida acta de asamblea; resulta inconcuso que con ese proceder la autoridad responsable infringe el principio de congruencia que toda resolución jurisdiccional debe observar,

el cual se encuentra estatuido en el artículo 189 de la Ley Agraria, pues soslaya que la improcedencia de la acción constituye un impedimento legal para examinar la sustancia del litigio, como lo es en la especie la validez o nulidad del acta de asamblea en cuestión, dado que la oportunidad en la presentación de la demanda constituye un presupuesto procesal, cuyo estudio es preferente al atinente a la justificación o no de los elementos constitutivos de la acción; amén de que el actor suscite controversia expresa en la demanda inicial sobre la fecha en que tuvo conocimiento del contenido del acta de asamblea que tilda de nula, ya que ese aspecto debe ser objeto de prueba por parte del interesado, a fin de que se estime procedente su acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 128/2005. Manuel Armenta Moreno. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 1815, tesis VII.1o.A.T.35 A, de rubro: "SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA."

9. En cuanto a las prestaciones relativas a **la nulidad del juicio agrario 605/2005**, así como de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil seis, dictada en dicho sumario, que reconoció a *****, como ***** de la *****; y que como consecuencia de esa nulidad solicita **la cancelación** de los certificados que le expidieron; el mejor derecho a *****; su reconocimiento como ejidataria; la expedición de certificados parcelarios a su favor respecto de las parcelas correspondientes a ese derecho agrario y su respectiva entrega en favor de la actora.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a la acción de nulidad del juicio concluido 605/2005, la precitada acción no se encuentra contemplada en la legislación agraria, sin que pueda apoyarse para su ejercicio en una legislación diversa, como pretende hacerlo en este caso la actora en el juicio natural, al invocar los criterios del Semanario Judicial de la Federación relativos a la figura del juicio fraudulento; pues ello se traduciría en la introducción de una figura jurídica no contemplada por la Ley Agraria, que por tanto, no podría aplicarse incluso a la luz de la supletoriedad, pues contravendría directamente lo establecido por la propia ley de la materia, al no estar debidamente contemplada por la Ley Agraria, siendo lo anterior un presupuesto necesario para su procedencia.

Es decir, para que opere la figura de la nulidad del juicio fraudulento, debe estar previamente establecida en la legislación agraria; y es el caso que tanto en la Ley Agraria, como en el marco competencial del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no se contempla tal figura. Por tanto, la acción intentada

respecto de la nulidad del juicio agrario 605/2005 seguido ante el mismo tribunal unitario, resulta improcedente.

Lo anterior tiene su apoyo en el criterio establecido en la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, bajo el registro 2007834, consultable en la página 2884, bajo el rubro:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INAPLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA AGRARIA.

Si bien es cierto que la Ley Agraria tiene como normativa supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos de su artículo 2o., también lo es que eso no conlleva que las normas a las que también complementa la citada codificación (como las sustantivas en materia civil) puedan aplicarse en cuanto a las acciones que prevé. Por tanto, es insuficiente que en el Código Civil Federal exista la nulidad de juicio concluido, para que ésta se haga extensiva a los procedimientos en materia agraria, toda vez que la legislación que la rige no prevé esa institución, por lo cual, no puede considerarse aplicable, pues para ello es necesario sortear los presupuestos de procedencia, como es el que la institución se regule expresamente en la ley de la materia, lo que, se insiste, no ocurre en el caso mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 309/2014. Moisés Morán López. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: David Fernández Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Corrales Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, tampoco resulta procedente cancelar los certificados parcelarios que en la actualidad tiene expedidos *****; y en su caso, reconocerle a la actora el mejor derecho a ***** los derechos agrarios del *****; su reconocimiento como ejidataria; la expedición de certificados parcelarios a su favor respecto de las parcelas correspondientes a ese derecho agrario y la respectiva entrega de éstas en favor de la actora.

10. Al quedar acreditada la falta de interés jurídico de la actora ***** , no resulta necesario abordar el estudio del resto de las excepciones opuestas por la parte demandada, de acuerdo a la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Instancia Tercera Sala, Volumen CXII, Cuarta Parte, consultable en la página 71, con número de Registro 269780, del rubro y texto siguientes:

EXCEPCIONES, ESTUDIO DE LAS.

Si una sola excepción basta para absolver, es innecesario estudiar las demás defensas, si el resultado final será el mismo, o sea, absolver.

Amparo directo 94/59. María León viuda de Hernández Báez. 5 de agosto de 1967. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Por lo expuesto y fundado; con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1o., 2o. y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. La presente resolución se dicta en cumplimiento a la sentencia ejecutoria de quince de julio de dos mil quince emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el estado de Veracruz, en el juicio de amparo indirecto número 1356/2014 que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil catorce, dictada por este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Revisión número R. R. 85/2011-31 promovido por ***** , actora en el juicio agrario 312/2009 del poblado "*****", municipio de Cuichapa, actualmente Cuitláhuac, estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ***** , en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa–Enríquez, estado de Veracruz, en el juicio agrario número 312/2009, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.

TERCERO. Se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, atento a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de este fallo para asumir jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria y en cumplimiento a la ejecutoria precitada, para resolver el juicio agrario del que deriva el presente recurso de revisión de la siguiente forma:

CUARTO. Resulta improcedente la acción de nulidad que promovió ***** en contra de *****, sobre la resolución de la Comisión Agraria Mixta dictada en el expediente 156/1985, de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido "*****", municipio de Cuichapa actualmente Cuitláhuac, estado de Veracruz, por la que fue privado de su derecho agrario el ejidatario *****; así como resultan improcedentes las prestaciones que demandó como consecuencia de dicha acción de nulidad, siendo éstas, la nulidad de los certificados expedidos a *****, que había sido reconocida como nueva adjudicataria en esos derechos agrarios; la nulidad del juicio agrario 605/2005, así como de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil seis, dictada en dicho sumario, que reconoció a *****, como ***** de ella; como consecuencia, la cancelación de los certificados que le expidieron; el mejor derecho a heredar; su reconocimiento como ejidataria; la expedición de certificados parcelarios a su favor respecto de las parcelas correspondientes a ese derecho agrario y su respectiva entrega en favor de la actora. Lo anterior conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento y con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Decimoséptimo Juzgado de Distrito en el estado de Veracruz, el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 1356/2014.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman por los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-